



Resolución Jefatural No. 252 -2015-AGN/J

Lima, 20 NOV 2015

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Luis contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 005-2011-AGN/CSPPI (Registro N° 113384) y la Resolución Número Ocho, de fecha 226 de marzo de 2015, de la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 004-2010-AGN/CSPPI, de fecha 16 de febrero de 2010, notificada el 19 de abril de 2010, se sancionó a la Municipalidad Distrital de San Luis con una multa ascendente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de infracciones leves en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación;

Que, con Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 005-2011-AGN/CSPPI, de fecha 30 de junio de 2011, notificada el 1 de julio de 2011, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Luis contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 004-2010-AGN/CSPPI;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 346-2011-AGN/J, de fecha 7 de setiembre de 2011 y notificada el 9 de setiembre de 2011, se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Luis contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 005-2011-AGN/CSPPI; reduciendo la multa a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, con Resolución Número Ocho, de fecha 26 de marzo de 2015, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, resolvió: declarar fundada en parte la demanda interpuesta por el Municipalidad Distrital de San Luis, declarar nula la Resolución Jefatural N° 346-2011-AGN/J y ordenar al Archivo General de la Nación la expedición nueva resolución administrativa;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444 establece que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dispone que "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.";

Que, habiendo sido declarada nulo el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Luis, corresponde al Archivo General de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el mencionado órgano jurisdiccional, emitir nueva resolución respecto a dicho recurso;





Que, la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima señala, en el décimo primer considerando de su Resolución Número Ocho, que en la Resolución Jefatural N° 346-2011-AGN/J y en la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 004-2010-AGN/CSPPI “se advierte (...) que en ellas no se ha plasmado en una base objetiva y que sustente los parámetros que se utilizó con relación al monto de la Multa y la medida de gradualidad, razón por la cual, no se aprecia que los fundamentos de las citadas resoluciones, sean claros y por lo cuales se explique al administrado, cómo es que se llegó a establecer que el monto que correspondía inicialmente fue 04 UIT y posteriormente sólo se redujo a 03 UIT, esto es, el 1.5 por ciento de tope máximo de la multa (04 UIT), siendo el rango de 1 a 4UIT, según la Escala de sanciones prevista por el artículo 27 del Reglamento de Aplicación de Sanciones – RAS.” (sic);

Que, asimismo, la mencionada Sala –en el décimo segundo considerando de su Resolución– señala que “teniendo en cuenta que las infracciones cometidas fueron calificadas como LEVES, de la revisión del Expediente Administrativo, no se advierte que exista un informe previo en el que se haya cumplido con pormenorizar el valor del bien, así como se haya evaluado el daño causado, y que a su vez se haya efectuado la tasación respectiva del mismo, señalando el perjuicio económico que se ha causado, sustentos que debieron encontrarse plasmados en las decisiones arribadas por la Administración, y que es materia de impugnación, pero que no se desprende haberse realizado, tal y conforme lo dispone el artículo 26° del citado Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas;

Que, a su vez la Sala, en el considerando décimo tercero, señala lo siguiente: “teniendo en cuenta que las sanciones a aplicarse, deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme al principio de razonabilidad previsto por el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si la finalidad de este principio, es delimitar el campo de discrecionalidad que tiene la administración al momento de imponer las sanciones, es de verse, que en el caso de autos, **se advierte que la resolución impugnada, sin una base objetiva que sustente la relación entre el monto de la multa y la gradualidad establecida en la misma**, atenta contra el principio de razonabilidad con el que debe actuar la Administración en uso de sus facultades discrecionales, trayendo como consecuencia que la decisión contenida en la N° 346-2011-AGN/J de fecha 07 de setiembre de 2011, resulte arbitraria”;

Que, la Sala, estando a sus fundamentos “considera que la entidad demandada no realizó un debido procedimiento administrativo al no motivar correctamente sus resoluciones y actos administrativos, vulnerando así los principios fundamentales del Procedimiento Administrativo Sancionador”;

Que, como lo señala la Sala, el artículo 26° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación, establece que el valor del bien y la evaluación del daño causado constituyen criterios para determinar la multa; que deben plasmarse en un informe del área técnica correspondiente y en la tasación respectiva o informe de supervisión respectivo;

Que, asimismo, el artículo 32° del citado Reglamento establece criterios de gradualidad para la aplicación de las sanciones, tales como: antecedentes del infractor, circunstancias de la comisión de la infracción, gravedad de la infracción, el daño o perjuicio causado, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción, beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, etc;

Que, la Municipalidad Distrital de San Luis solicita, en su recurso de apelación, revocar la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 005-2011-AGN/CSPPI. Fundamentó su petición en que la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 005-2011-AGN/CSPPI no ha tomado en cuenta para resolver los fundamentos esgrimidos por la Municipalidad en el recurso de reconsideración interpuesto, sobre las acciones realizadas por la entidad edil para subsanar la infracción impuesta, tales como la Resolución de Alcaldía N° 219-2010-MDSL que constituyó el Comité Evaluador de Documentos de dicha Municipalidad;



Resolución Jefatural No. 252 -2015-AGN/J

Que, revisado el expediente administrativo sancionador se observa que, si bien obra el informe de supervisión respectivo, no se ha elaborado previamente a la imposición de la sanción, el informe del área técnica correspondiente;

Que, además, se advierte que la Resolución sancionadora carece de la debida motivación; pues solamente señala las infracciones cometidas, la notificación de cargos y hace mención al Informe N° 034-2009-AGN/OEIL/AGN emitido por el Órgano Evaluador de Infracciones Leves; documento en el que no se realiza un análisis de los criterios para imponer la multa o los criterios para imponer sanción; careciendo, por lo tanto, de una debida motivación;

Que, de la revisión de los documentos que se acompañan, se verifica el incumplimiento de las propias disposiciones del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación y del principio de legalidad, establecido en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que rige la potestad sancionadora administrativa; incurriendo el acto administrativo apelado en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 de la misma Ley;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J, y el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, aprobado por Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Luis contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 005-2011-AGN/CSPPI y declarar nulas las Resoluciones de la Comisión Sancionadora Permanente de Instancia N° 004-2010-AGN/CSPPI, del 16 de febrero de 2010, y N° 005-2011-AGN/CSPPI, del 30 de junio de 2011; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de San Luis, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

[Handwritten Signature]
D.C. PABLO ALFONSO MAGUINA MINAYA
Jefe Institucional

